



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO IBI

2611 EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA TENENCIA ANIMALES

#### EDICTO

#### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL MUNICIPIO DE IBI"

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 5/11/2018 aprobatorio inicial de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de tenencia de animales de compañía en el Municipio de Ibi, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL ENTORNO HUMANO

#### ÍNDICE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Título I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.

Art. 2. Definición de animal a los efectos de esta Ordenanza.

Art. 3. Responsables.

#### Título II

#### TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

#### CAPITULO I

#### Reglas generales para la tenencia y mantenimiento de animales de compañía

Art. 4. Autorización general y limitaciones.

Art. 5. Condiciones higiénico-sanitarias.

Art. 6. Mantenimiento en inmuebles urbanos.



## **CAPITULO II**

### **La conducción y permanencia de animales en espacios públicos o comunitarios**

Art. 7. Vías y espacios públicos o comunitarios.

Art. 8. Depositiones.

Art. 9. Zonas públicas y mobiliario urbano.

Art. 10. Medidas de control durante su paseo y espacios reservados para animales de compañía.

Art. 11. Piscinas.

Art. 12. Ascensores y otros espacios de propiedad privada.

Art. 13. Locales y establecimientos.

Art. 14. Espectáculos.

Art. 15. Centros de alimentación.

## **CAPITULO III**

### **Identificación y Registro de los animales de compañía**

Art. 16. Identificación.

Art. 17. Registro, Censo Municipal y Acreditación ante la autoridad municipal.

## **CAPITULO IV**

### **Mordeduras y lesiones.**

Art. 18. Mordeduras y lesiones.

Art. 19. Sacrificio de animales de compañía.

## **CAPITULO V**

### **Transporte de animales de compañía**

Art. 20. Condiciones en el transporte.

Art. 21. Medios de transporte público y animales de compañía.

## **CAPITULO VI**

### **Usos específicos**

Art. 22. Perros de asistencia para personas con discapacidad.

Art. 23. Perros guardianes.

## **Título III**

### **TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Art. 24. Definición de animal potencialmente peligroso.

Art. 25. Normas específicas de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Art. 26. Licencia.

Art. 27. Registro.

Art. 28. Transporte de animales potencialmente peligrosos.

## **Título IV**

### **NUCLEOS ZOOLOGICOS**

Art. 29. Declaración y obtención.



## **Título V**

### **CENSO CANINO MUNICIPAL Y SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA**

Art. 30. Creación y fines.

Art. 31. Formación y procedimiento de censado.

Art. 32. Documento de identificación numerada.

## **Título VI**

### **ANIMALES ABANDONADOS Y EXTRAVIADOS**

Art. 33. Animal abandonado.

Art. 34. Animal extraviado.

Art. 35. Recogida de animales abandonados y extraviados.

Art. 36. Actuación y procedimiento ante animales extraviados recogidos.

Art. 37. Actuación y procedimiento ante animales abandonados recogidos.

## **Título VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 38. Cláusula genérica.

Art. 39. Infracciones.

Art. 40. Graduación de la sanción pecuniaria.

Art. 41. Medidas provisionales y complementarias.

Art. 42. Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.

### **Disposición Derogatoria**

### **Disposición Final**

### **Anexo**

## **TITULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Art. 1. Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Establecer normas de protección de los animales de compañía en el entorno humano.
- b) Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la **higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes.**
- c) Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Garantizar a los animales la debida protección y buen trato.
- e) Esta Ordenanza será de aplicación a los animales que se encuentren en el término municipal de Ibi, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus dueños.
- f) Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Ibi y afectará a toda persona física o jurídica, que, en calidad de propietario, tenedor, poseedor, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, **miembro de**



**asociaciones protectoras de animales, miembros de sociedades de colombicultura, colombofilia, ornitología y similares o ganadero,** se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

### **Art. 2. Definición de animal a los efectos de esta Ordenanza.**

A los efectos de la presente Ordenanza se define como:

1. Animal de compañía el que, siendo doméstico o silvestre es mantenido por el ser humano por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquel. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ningún fin lucrativo.
2. Animal de explotación es todo aquel que, siendo doméstico o silvestre es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.
3. Animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o falta de identificación.
4. Animal abandonado es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
5. Perro guardián todo aquél que se albergue en edificio en construcción o en finca rústica o urbana que no sirva de morada a persona alguna con carácter permanente

### **Art. 3. Responsables.**

La persona poseedora de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Cuando la persona propietaria o poseedora de un animal sea menor de edad, y éste se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor, propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía, serán responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición, las personas adultas legalmente responsables del menor de edad

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravíe.

En el caso de animales potencialmente peligrosos será responsable la persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

## **TÍTULO II**

### **Tenencia y mantenimiento de animales de compañía**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Reglas generales para la tenencia y mantenimiento de animales de compañía**

### **Art. 4. Autorización general y limitaciones.**

Dentro del Término Municipal y, con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto



higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

#### **Art. 5. Condiciones higiénico sanitarias.**

La persona propietaria, criadora o tenedora tendrá las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y albergarlos en instalaciones adecuadas a tal fin. Se considerará que no están mantenidos en buenas condiciones higiénico sanitarias cuando sean susceptibles de contagiar o propagar cualquier enfermedad o plaga a las personas o a otros animales de cualquier especie.
2. Mantener las instalaciones que albergan a los animales en condiciones de limpieza y desinfección necesarias para que no se produzcan situaciones de riesgo sanitario por infección, contagio, propagación de plagas u olores.
3. Vacunarlos y prestarles cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Conselleria competente por razones de sanidad del animal o salud pública, con la periodicidad establecida en las normas.

#### **Art. 6. Mantenimiento en inmuebles urbanos.**

1. Pueden albergarse animales, exclusivamente de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas o el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias de sus necesidades etológicas, según raza y especie.
2. Se prohíbe la cría y tenencia de animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el art. 2º, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano, salvo en el caso de centros autorizados para la tenencia de animales para la experimentación y núcleos zoológicos. En especial queda prohibida la cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre colombicultura que resulte aplicable.
3. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal susceptible de producir molestias en las terrazas, balcones o patios de las viviendas. La persona propietaria podrá ser denunciada si el perro, gato o animal de otra especie, ladra, maúlla o emite sonidos característicos de la especie a la que pertenezcan, habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora. Asimismo podrá ser sancionada la persona propietaria de animales que se escapen como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad y cerramiento del lugar donde se hallen.
4. La estancia de los animales silvestres o salvajes en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.
5. Los perros que se mantengan en recintos o espacios no cubiertos dispondrán de caseta habilitada para su refugio de la intemperie.
6. Los perros no podrán estar permanentemente atados. Sí cabe su sujeción siempre que el medio utilizado permita su libertad de movimientos.



## CAPÍTULO II

### La conducción y permanencia de animales en espacios públicos o comunitarios

#### Art. 7. Vías y espacios públicos o comunitarios.

1. El persona propietaria o poseedora de cualesquiera animales deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucien las vías y espacios públicos.
2. **Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública**, el depósito de agua, alimentos y bebida, así como restos y residuos en la vía pública para su alimentación. En particular, atendiendo a razones de seguridad y salud pública, queda terminantemente prohibido alimentar, con cualquier tipo de producto en zonas públicas a las palomas urbanas y gatos sin identificación o dueño conocido.
3. No se permitirá la entrada o permanencia de animales domésticos en **zonas ajardinadas y en áreas de juegos infantiles**.

#### Art. 8. Deposiciones.

1. Queda expresamente prohibido que los animales defequen u orinen en áreas ajardinadas (zonas de césped, arbustos o árboles) y áreas de juegos infantiles.
2. Se prohíbe dejar las deposiciones fecales de perros, gatos y cualesquiera otros animales en cualquier espacio público. La persona acompañante del animal está obligada a eliminar, de manera inmediata, las deposiciones fecales de animal mediante su recogida en bolsas de plástico o papel que, tras su correcto cierre, podrá depositar en papeleras u otras instalaciones destinadas a tal fin.

#### Art. 9. Zonas públicas y mobiliario urbano.

La persona propietaria, poseedora o tenedora del perro deberá llevar al animal a **orinar preferentemente a zonas habilitadas a tal fin**.

Queda expresamente prohibido **que los animales orinen sobre mobiliario urbano**, tales como bancos, señales, bolardos, papeleras, contenedores de basura o reciclaje, farolas, espacios publicitarios comunes, semáforos, buzones, elementos de alumbrado público o privado o de suministro de agua, dispensadores de billetes o entradas, mupis, marquesinas de paradas de bus, juegos infantiles, aparatos de gimnasia para adultos, fuentes y surtidores, también sobre cualquier elemento que se halle provisionalmente en la vía pública, como vallas, escenarios, sillas, altavoces, mesas etc....) esquinas, soportales y otros elementos de las edificaciones que afecten y perturben a la salubridad pública.



**Art. 10. Medidas de control durante su paseo y espacios reservados para animales de compañía.**

1. La persona propietaria o poseedora de perros deberá tenerlos en las vías públicas siempre bajo su control mediante una correa o similar para evitar daños o molestias, salvo en aquellos lugares catalogados y/o señalizados para el paseo y esparcimiento de perros.
2. El Ayuntamiento podrá prohibir la entrada de animales de compañía en parques y otros espacios públicos señalizándolo de manera conveniente y visible.
3. El Ayuntamiento habilitará, para los animales de compañía, espacios reservados para el recreo, la socialización y la realización de sus necesidades fisiológicas en condiciones correctas de higiene. Dichos espacios estarán catalogados, acotados para evitar la huída o pérdida y señalizados. En dichos espacios los animales de compañía podrán pasear sueltos. No obstante, la persona propietaria poseedora o tenedora deberá vigilar a sus animales y evitar molestias a las personas y otros animales que compartan ese espacio, respetando en todo momento las normas del recinto
4. De la misma manera que en el resto de los espacios públicos, se prohíbe dejar las deposiciones fecales de los animales, siendo obligatoria la recogida y eliminación de las deposiciones en las mismas condiciones que las establecidas en esta ordenanza.
5. Los animales catalogados como potencialmente peligrosos podrán acceder a estos espacios siempre y cuando vayan provistos de bozal y con correa.

**Art. 11. Piscinas.**

Se prohíbe la entrada y permanencia de animales, excepto los perros guías, en los recintos de las piscinas públicas, tanto de titularidad municipal como las de gimnasios, clínicas, comunidades de propietarios, urbanizaciones o cualquier otra de titularidad privada.

**Art. 12. Ascensores y otros espacios de propiedad privada.**

En las partes comunes de los inmuebles colectivos, tales como, escaleras, ascensores, zaguanes, patios, recintos ajardinados o estancias comunes, los animales de compañía deberán conducirse en todo momento provistas de cadena o correa y bozal, cuando haya obligación, o bien en jaula o transportín, que evite su escapada o molestias para el resto de vecinos o usuarios.

Las personas acompañadas de cualquier animal, utilizarán los ascensores de cualesquiera edificios cuando estos aparatos no sean ocupados por otras personas, salvo en los casos en que esas otras personas autoricen el uso simultáneo.



#### **Art. 13. Locales y establecimientos.**

Los encargados o dueños de establecimientos podrán prohibir la entrada y permanencia de animales, señalando en forma suficientemente visible tal prohibición, preferentemente en la entrada del local. En cualquier caso, si se admite la entrada de perros, éstos deberán ir sujetos por correa o cadena y llevar puesto bozal cuando proceda. Lo anterior, salvo lo dispuesto para los perros-guía que acompañen a la persona propietaria y/o tenedora del animal.

#### **Art. 14. Espectáculos.**

Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo los perros-guía que acompañen a la persona propietaria y/o tenedora.

Igualmente queda prohibido:

- a) La utilización de animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, culturales o religiosas y cualquier otra actividad que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles trato antinatural o vejatorio
- b) Utilizar animales en peleas, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otros asimilables, así como matanzas públicas de animales, tiro al pichón y otras prácticas asimilables.

#### **Art. 15. Centros de alimentación.**

Se prohíbe la entrada de cualesquiera animales en toda clase de locales destinados a la fabricación venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos, los cuales han de ostentar en la entrada, en lugar visible, un cartel señalando tal prohibición.

La contravención de la presente norma dará lugar a la exigencia de responsabilidad mediante los oportunos procedimientos sancionadores, frente al titular del establecimiento y frente al responsable del animal.

### **CAPÍTULO III**

#### **Identificación y registro de los animales de compañía**

#### **Art. 16. Identificación.**

1. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Ibi, con independencia del lugar de residencia de la persona propietaria o poseedora, ha de estar identificado, conforme a lo establecido en la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por el que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.



2. La identificación deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el plazo que media entre la fecha de su adquisición y el último día hábil del siguiente mes natural.

3. A los efectos de la presente ordenanza se entenderá que un perro se encuentra habitualmente en término municipal de lbi, cuando la persona propietaria o poseedora resida en lbi y no acredite por cualquier medio de prueba admisible en derecho que el animal reside en otra población.

4. La persona propietaria o poseedora de animales de compañía distintos a los cánidos, está obligada a identificarlos y a tener permanentemente actualizadas las guías sanitarias siempre que tal obligación esté contemplada en la normativa sectorial aplicable. Respecto al resto de animales de compañía, la persona propietaria podrá igualmente identificarlos y censarlos.

#### **Art. 17. Registro, Censo Municipal y Acreditación ante la Autoridad Municipal.**

1. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de lbi ha de constar inscrito en el Registro Informático Valenciano de Animales de Compañía (RIVIA), conforme a lo dispuesto en el Decreto 158/1996 de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.

2. La autoridad municipal podrá requerir a cualquier persona propietaria o poseedora de cánido que acredite documentalmente el hecho de la efectiva identificación e inscripción en el RIVIA y la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Conselleria competente.

3. Además, todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de lbi ha de constar inscrito en el Censo Municipal y circular en los términos regulados en esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Mordeduras y lesiones**

#### **Art. 18. Mordeduras y lesiones.**

1. La persona propietaria o poseedora de animales que hayan agredido a personas o animales llegando a morder o lesionar está obligada a facilitar al agredido o a su representante, así como a la autoridad municipal, judicial o de la Conselleria competente, los datos y las condiciones sanitarias del animal agresor.

2. La persona propietaria o poseedora de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el



animal. El veterinario emitirá un informe, que será entregado al propietario o poseedor, para que este lo presente a la autoridad municipal.

3. Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

4. Todas las autoridades sanitarias que reconozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a la persona propietaria o tenedora la obligación recogida en los párrafos anteriores.

#### **Art. 19. Sacrificio de animales de compañía.**

El sacrificio de cualesquiera animales de compañía se realizará **bajo la supervisión de un facultativo veterinario**, mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento con pérdida inmediata de la consciencia. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el art. 20 y Anexo del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

### **CAPÍTULO V**

#### **Transporte de animales de compañía**

#### **Art. 20. Condiciones en el transporte.**

El Transporte de animales deberá realizarse en condiciones ajustadas a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, y según establece el capítulo II del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la citada Ley.

#### **Art. 21. Medios de transporte público y animales de compañía.**

1. Los conductores o encargados de los **medios de transporte público** podrán prohibir el traslado de animales, cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros, salvo lo dispuesto en el caso de los perros-guía que acompañen a deficientes visuales en el artículo 22. En cualquier caso, podrán indicar un lugar determinado del vehículo para la ubicación del animal.

2. En todo caso podrán ser trasladados en transportes públicos urbanos todos aquellos animales de compañía que puedan ser transportados durante el trayecto del transporte en cestas, jaulas, o en brazos de su dueño o poseedor.



## CAPÍTULO VI

### Usos específicos

#### **Art. 22. Perros de Asistencia para Personas con discapacidad.**

1. Conforme a lo dispuesto por la Ley 12/2003, de 10 de abril de Generalitat valenciana de Asistencia para Personas con Discapacidades, los perros guías, tendrán acceso a los medios de transporte público urbano, establecimientos y locales, sin gasto adicional alguno para el discapacitado, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.
2. El discapacitado no podrá ejercitar los derechos de la presente norma cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas. Cuando se le exija, habrá de colocar al perro-guía un bozal.
3. El animal llevará en lugar visible el distintivo oficial que lo acredita como perro-guía. En cualquier caso, el discapacitado deberá presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe a requerimiento del personal responsable, en cada caso, de los lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transportes.

#### **Art. 23. Perros guardianes.**

1. La presencia de perros que se usen con el fin de vigilar y proteger edificios en construcción o, fincas rústicas o urbanas, deberá ser advertida a terceros mediante la colocación en lugar visible de cartel donde figure la inscripción "perro guardián", precedida del vocablo "atención" o la inscripción "prohibido el paso". Deberá colocarse como mínimo un cartel en cada fachada del inmueble. Los carteles han de tener unas dimensiones mínimas de 21 cm. x 29 cm.
2. A los efectos de esta ordenanza se considera perro guardián a todo aquél que se albergue en edificio en construcción o en finca rústica o urbana que no sirva de morada a persona alguna con carácter permanente.
3. Los perros guardianes deberán estar convenientemente adiestrados para no ladrar de forma indiscriminada a cualquier persona que meramente circule por el exterior de la finca donde se encuentra el animal. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la posibilidad de que el animal pueda llegar a dañar o morder a las personas que circulen por el exterior del recinto donde se encuentra.
4. Las obligaciones que dimanen del presente artículo serán exigibles tanto a las personas propietarias de los edificios y fincas donde se encuentra el animal, como a los responsables de los perros que ejerzan funciones de perro guardián.
5. En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperatura extremas.

No podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio utilizado deberá permitir su libertad de movimientos. A este respecto, la longitud



de la atadura no superará cinco veces la del animal, medida desde el hocico al nacimiento de la cola, adoptándose las medidas oportunas para evitar autolesiones del animal. En cualquier caso, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable y comida.

Esta normas será asimismo aplicable a los perros de caza.

### TÍTULO III

#### Tenencia y mantenimiento de los animales potencialmente peligrosos

##### **Art. 24. Definición de animal potencialmente peligroso.**

De conformidad con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

Tanto en el medio rural como en el urbano, el responsable del animal garantizará que el mismo no se pueda escapar.

En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

##### I.- Animales de la fauna salvaje

- a) Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto, todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- c) Mamíferos: Aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

##### II.- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad de las siguientes razas:

- a) Razas: Akita Inu, American Staffordshire Terrier, American Pit Bull Terrier, Bullmastiff, Bull Terrier, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Mastín Napolitano, Perro de Presa Canario, Perro de Presa Mallorquín, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Inu.
- b) Perros adiestrados para el ataque.
- c) Cualquier otra raza que se determine por Órgano competente.



Los perros incluidos en los grupos b) y c), que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

#### **Art. 25. Normas específicas de tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

Las personas propietarias, criadoras o tenedoras tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Las establecidas con carácter general para los animales de compañía.
2. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular, las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

a) Las personas propietarias o poseedoras deberán estar en todo momento provistos de la correspondiente identificación del animal cuando lo conduzca por espacios públicos o comunes.

b) **Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible**, así como un **bozal homologado** y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder. No obstante, los animales incluidos en la letra a) del apartado II, del artículo 24 de esta Ordenanza, podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. Esta exención solo será aplicable cuando quien pasee al perro sea la persona con la que se superó el mencionado test. Estas pruebas deberán ser renovadas anualmente. Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en la cartilla sanitaria del perro, incluyendo el resultado final de las mismas.

c) En ningún caso podrán ser conducidos por los menores de edad.

d) Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

#### **Art. 26. Licencia.**

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio, requerirá la previa obtención de licencia municipal. Si el titular no reside en Ibi, pero mantiene al animal dentro del término municipal, podrá optar entre obtener la licencia donde tenga su domicilio habitual o en Ibi, sin perjuicio de su obligación de censar al animal.



2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal o animales para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal, si no es persona física.

d) Declaración responsable de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales, ni privado de capacidad por cesión administrativo o judicial.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) En el caso de los animales de la fauna salvaje, memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico veterinario.

j) Certificado de antecedentes penales.

k) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.

l) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, ciento veinte mil doscientos dos euros y cuarenta y dos céntimos (120.202,42 euros).



m) La ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

n) Justificante de ingreso de la tasa municipal

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando así proceda, se deberá aportar certificado veterinario que justifique la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales.

5. Corresponde a la Alcaldía o al Concejale Delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de cinco años, a contar desde la fecha de su expedición.

Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello.

No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de



acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

8. Al vencimiento de la vigencia del seguro de Responsabilidad Civil, el titular de la licencia está obligado a aportar el nuevo recibo pagado y en vigor, quedando unida al expediente una fotocopia del mismo.

#### **Art. 27. Registro.**

1. Dentro del Censo Municipal Canino, se creará un apartado o subregistro destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. La inscripción se realizará de oficio, para las licencias o renovaciones otorgadas por este Ayuntamiento.

3. En caso de propietarios que hayan obtenido la licencia en otro municipio, pero cuyo animal vaya a permanecer en el municipio de Ibi, por custodia de obras, traslado de domicilio del titular, etc., incumbe a la persona propietaria solicitar la inscripción en el Registro de perros potencialmente peligrosos en el plazo de 15 días desde que el animal radique en este término municipal.

4. En el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

5. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, se hará constar los siguientes datos:

##### **A) DATOS PERSONALES DEL TITULAR DE LA LICENCIA:**

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Teléfono y correo electrónico.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia Municipal y fecha de expedición.
- Número de identificación de los animales de los que sea propietario y tengan la consideración de potencialmente peligrosos.



B) DATOS DEL ANIMAL: Se abrirá una ficha por cada animal potencialmente peligroso del que sea propietario.

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- nº identificación.
- Nombre.
- Sexo.
- Entidad aseguradora y periodo de vigencia de la póliza de seguro.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

d) Si posee test de socialización para deambular sin bozal y fecha de caducidad de la misma.

e) Cualquier dato relevante o incidente producido por el animal a lo largo de su vida.

C) INCIDENCIAS:

a) Infracciones cometidas por el titular de la licencia y en su caso por el tenedor (si no tiene licencia) del perro. Expedientes declarados firmes, especificando motivos, importe de la sanción y sanciones accesorias.

b) Expedientes sancionadores en trámite contra el titular de la licencia o tenedor del animal.

c) Extravío de un animal de su titularidad.

d) Cualquier otro dato relevante, según criterio del responsable del área que gestione este registro, de oficio o a instancia de algún interesado.

e) La muerte del animal, que cerrará su ficha del Registro.

6. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma (RIVIA). Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

#### **Art. 28. Transporte de animales potencialmente peligrosos.**

Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.



## TÍTULO IV

### Núcleos zoológicos

#### **Art. 29. Declaración y obtención.**

Todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía, así como los parques y jardines zoológicos, zoosafaris, reservas zoológicas y colecciones zoológicas, deberán contar como requisito previo indispensable para su funcionamiento, con la declaración de núcleo zoológico.

La disposición de licencia municipal de actividad o certificado de innecesariedad es requisito previo y necesario para la obtención de la declaración de núcleo zoológico.

Para cualquier cuestión relacionada con los núcleos zoológicos se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano (DOGV nº 2.813, de 23 de agosto de 1996).

La autoridad municipal podrá decretar la necesidad de obtener la declaración de núcleo zoológico, en aquellos casos en que sea aconsejable, por el número de animales, por el riesgo higiénico sanitario o por las molestias reiteradas y comprobadas.

## TÍTULO V

### Censo canino municipal y servicios de sanidad preventiva.

#### **Art. 30. Creación y fines.**

1. El Ayuntamiento de Ibi crea el Censo Canino Municipal, en el que deben constar todos los cánidos que habitualmente residan en su término municipal, pudiendo ser censados en el mismo cualesquiera otros animales de compañía a solicitud de sus propietarios o poseedores.

2. La utilización de la información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuando dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Especialmente se utilizará el censo para recordar a quienes en el mismo constan como propietarios o poseedores de animales de compañía, sus obligaciones principalmente de carácter sanitario. En su caso, se les requerirá la acreditación de que efectivamente se ha prestado al animal, por razones de sanidad animal o salud pública, cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Conselleria competente. Con periodicidad mínima bienal, se requerirá a todas las persona propietarias de perros censados que acrediten en plazo de tres meses el hecho de haberles suministrado la vacuna antirrábica.



### **Art. 31. Formación y procedimiento de censado.**

1. El Censo Municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local, en la que constarán los datos relativos a:

- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Código de identificación RIVIA.
- Especie, raza, sexo, tamaño y color.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores.
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.

2. Las inscripciones se formalizarán de oficio, o a instancia de parte.

2.1. Las inscripciones se formalizarán de oficio cuando, por el RIVIA, o por la autoridad municipal competente así se acuerde.

2.2. La inscripción se formalizará a instancia de parte cuando la persona propietaria o poseedora del animal lo solicite y, al tiempo, acredite documentalmente el hecho de la previa identificación, pago de las tasas y cartilla sanitaria.

3. Es obligación del responsable del cánido instar su inscripción en el RIVIA y en el Censo Municipal, al cumplir el animal los tres meses de edad.

### **Art. 32. Documento de Identificación Numerada.**

El Ayuntamiento de Ibi, facilitará a los dueños o poseedores de los perros censados documento de identificación numerada.

## **TÍTULO VI**

### **Animales abandonados y extraviados**

#### **Artículo 33. Animal abandonado.**

Se considerará perro o animal abandonado o errante aquel que circule sin ningún signo identificativo de los mencionados en esta Ordenanza referente a su origen, propiedad o posesión, ni acompañado de persona alguna.



#### **Artículo 34. Animal extraviado.**

Se considerará perro o animal perdido o extraviado a aquel que no circulando acompañado de persona alguna, esté provisto de sistema de identificación.

#### **Artículo 35. Recogida de animales abandonados y extraviados.**

El Ayuntamiento retirará de las vías o espacios públicos, los perros o animales abandonados o extraviados. A este efecto, se considerará accesible cualquier solar que no se encuentre vallado o cerrado.

El Ayuntamiento recogerá previa petición del titular de cualquier finca o inmueble, los perros o animales abandonados o extraviados que se hayan introducido en la propiedad.

Los animales extraviados o abandonados recogidos serán depositados en las instalaciones que a tal efecto se determinen, pudiendo ser éstas municipales, o propiedad de la empresa o particular que preste este servicio al Ayuntamiento.

#### **Artículo 36. Actuación y procedimiento ante animales extraviados recogidos.**

Si el animal es perdido o extraviado, y la persona propietaria o poseedora conocida, se le avisará, concediéndole 20 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación del aviso para recuperarlo, con expreso apercibimiento de que desde la finalización del décimo día el perro tendrá la condición de abandonado, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente.

Previamente a la recuperación del animal por la persona que acredite ser la persona propietaria o poseedora, ésta habrá de abonar la tasa devengada por el servicio de recogida y mantenimiento, así como los gastos que en su caso se hayan producido si el animal ha sido objeto de cualquier atención específica prescrita por facultativo veterinario. La cantidad a que asciendan los gastos por este último concepto se acreditará mediante la oportuna factura expedida por la empresa o profesional que haya realizado la correspondiente atención al animal.

Caso de que el animal perdido no sea recuperado por la persona propietaria o poseedora, el responsable del animal, será considerado presunto autor de una infracción grave. Además, se le notificará liquidación de la tasa correspondiente al servicio de recogida y mantenimiento, exigiéndole igualmente el pago del importe a que asciendan las atenciones prestadas desde el momento de la recogida del animal hasta el último día del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

#### **Artículo 37. Actuación y procedimiento ante animales abandonados recogidos.**

Los animales considerados abandonados, bien por no ostentar identificación de tipo alguno, bien por ser perdidos y no recogidos durante los primeros 10 días tras la



notificación del aviso aludido en el artículo anterior, serán retenidos durante un plazo mínimo de 10 días desde que se les tenga por tales.

Se intentará la adopción de los animales abandonados, a través de su difusión en campañas periódicas.

El interesado en la adopción del animal podrá llevarla a cabo en el albergue municipal o sociedad protectora con la que se mantenga concierto para tal servicio.

Los animales abandonados, cuyas circunstancias sanitarias lo aconsejen, serán sacrificados bajo la supervisión o control de un veterinario.

## TÍTULO VII

### Infracciones y sanciones

#### Artículo 38. Cláusula genérica.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o por las disposiciones legales que en un futuro la sustituyan o sean de aplicación, por el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, o por las disposiciones legales que en un futuro la sustituyan, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias, o el incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente ordenanza, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad a los principios recogidos en el capítulo tercero del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Se considerará infracción cualesquier conducta que, por acción u omisión, contravengan lo dispuesto por cualquier norma de la presente disposición con carácter de deber, obligación o prohibición, respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento.

#### Artículo 39. Infracciones.

1. La vulneración o infracción de cualquiera de las prescripciones o prohibiciones a las disposiciones de esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas con las multas y sanciones accesorias establecidas en el artículo siguiente. No obstante se establecen cuantías fijas para diversas infracciones recogidas en el Anexo de esta Ordenanza.

2. Son infracciones **leves:**



- a) Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza o especie.
- b) No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie.
- c) Mantener a los perros permanentemente atados.
- d) No adoptar las medidas necesarias para que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- e) Alimentar a animales en la vía pública esparciendo comida o depositando recipientes de comida o agua.
- f) Dejar que los animales orinen o defequen en áreas ajardinadas o áreas de juegos infantiles.
- g) No recoger las deposiciones fecales de los animales o no depositarlas en contenedores de recogida domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin.
- h) Dejar que el perro orine sobre mobiliario urbano.
- i) Llevar al perro, si no es potencialmente peligroso, suelto en los lugares no autorizados para ello o introducirlo atado o suelto, en lugares donde está prohibida su entrada.
- j) No constar inscrito en el Censo Municipal.
- k) No colocar la chapa informativa de perro guardián o que ésta no sea visible o no tenga las medidas mínimas exigidas.
- l) No adoptar las medidas necesarias para evitar la escapada o extravío de un animal no catalogado como potencialmente peligroso.
- m) Cualquier infracción a la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

### 3. Son Infracciones **graves**:

- a) Mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico sanitarias la permanencia continuada de los mismos en terrazas, balcones o patios de viviendas. Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie de manera habitual durante la noche. La escapada de los animales como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas.
- b) Mantener las instalaciones que alberguen animales sin las condiciones de limpieza y desinfección necesarias.
- c) La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.
- d) La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos cerdos, palomos y otros análogos en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.
- e) Albergar animales silvestres o salvajes en viviendas incumpliendo las condiciones de higiene, salud pública y alojamiento o causando riesgos o molestias para los vecinos.



- f) La entrada o permanencia de animales en centros de alimentación.
- g) No identificar a los perros según los procedimientos establecidos o no inscribirlos en el RIVIA, en el caso en que hayan sido identificados fuera de la Comunidad Valenciana.
- h) No aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal competente.
- i) No someter a reconocimiento veterinario obligatorio a un perro que haya mordido a una persona u a otro animal o no facilitar los datos y condiciones sanitarias al agredido, su representante, o autoridad municipal competente.
- j) No llevar en lugar visible el distintivo de perro-guía.
- k) No adiestrar a los perros guardianes para que no ladren indiscriminadamente o no adoptar las medidas necesarias para que el animal pueda dañar o morder a las personas que circulan por el exterior.
- l) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Título III de esta Ordenanza, excepto las consideradas como muy graves en el apartado 4 de este artículo.
- m) El abandono de un animal, no catalogado como potencialmente peligroso.
- n) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- ñ) La reincidencia en una infracción leve.

4. Son infracciones **muy graves:**

- a) No vacunar o prestar a los animales cualquier tratamiento preventivo declarado como obligatorio por la autoridad competente.
- b) Tener perros potencialmente peligrosos sin Licencia.
- c) Abandonar a un perro catalogado como potencialmente peligroso.
- d) No depositar a un perro potencialmente peligroso en las instalaciones habilitadas para tal fin, cuando sea requerido por la autoridad municipal competente.
- e) El sacrificio de animales sin la supervisión de un facultativo veterinario o por medios que impliquen sufrimiento innecesario para el animal.
- f) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente, sobre condiciones particulares para la tenencia de animales, sobre medidas higiénico sanitarias concretas o retirada de animales.
- g) La reincidencia en una infracción grave.

**Artículo 40. Graduación de la sanción pecuniaria.**

1. Para fijar el importe de la sanción pecuniaria se estará a cuanto se expone a continuación y en el número siguiente:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100,00 a 750,00 euros.



- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 750,01 a 1.500,00 euros.
  - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.
2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:
- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
  - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía y del beneficio obtenido en la Comisión de la infracción.
  - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
3. En el caso de no apreciarse la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad anteriores, se impondrán las sanciones por importe recogido en el anexo de esta ordenanza.

#### **Artículo 41. Medidas provisionales y complementarias.**

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía.

Procederá la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.
- b) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía.
- c) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
- d) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
- e) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

#### **Artículo 42. Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.**

Cuando un animal de compañía sea confiscado, - de manera temporal - por cualquier causa e internado en instalaciones municipales o de persona física o jurídica que desempeñe el servicio municipal de recogida de animales o, en su caso, en clínica veterinaria, su responsable habrá de abonar la tasa y sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tratamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal.



En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

**Disposición Final.**

Primera. La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario, de la ordenanza

Seguda. De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Disposición Derogatoria.**

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogadas cuantas disposiciones municipales se opongán a la misma.

El Alcalde-Presidente, Rafael Serralta Vilaplana.

**ANEXO**

**CUADRO DE INFRACCIONES CON SANCIONES DE CUANTÍA FIJA**

ARTÍCULO	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Art. 5.1	Grave art. 39.3.a)	Mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico sanitarias	750,01 euros
Art. 5.2	Grave Art. 39.3.b)	Mantener las instalaciones que alberguen animales sin las condiciones de limpieza o desinfección necesarias.	750,01 euros
Art. 5.3	Muy Grave Art. 39.4.a)	No vacunar o prestar a los animales cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.	1.500,01 euros
Art. 6.1	Leve Art. 39.2.a)	Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza o especie.	300,00 euros
Art. 6.2	Grave Art. 39.3.c) y d)	La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas o locales ubicados en suelo urbano. La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos cerdos, palomos y otros análogos en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.	750,01 euros
Art. 6.3	Grave Art. 39.3.a) y 39.3.m)	La permanencia continuada de animales en terrazas, balcones o patios de viviendas. Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie de manera habitual durante la noche. La permanencia a la intemperie en condiciones climatológicas adversas. La escapada de los animales como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas para evitar su escapada o extravío.	750,01 euros
Art. 6.4	Grave Art. 39.3.e)	Albergar animales silvestres o salvajes en viviendas incumpliendo las condiciones de higiene, salud pública o alojamiento o causando riesgos o molestias para los vecinos.	750,01 euros



ARTÍCULO	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Art. 6.5	Leve Art. 39.2.b)	No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie.	150,00 euros
Art. 6.6	Leve Art. 39.2.c)	Mantener a los perros permanentemente atados.	100,00 euros
Art. 7.1	Leve Art. 39.2.d)	No adoptar las medidas necesarias para que los animales ensucien las vías o espacios públicos.	150,00 euros
Art. 7.2	Leve Art. 39.2.e)	Alimentar a animales en la vía pública esparciendo comida o depositando recipientes de comida o agua.	100,00 euros
Art. 8.1	Leve Art. 39.2.f)	Dejar que los animales orinen o defequen en áreas ajardinadas o áreas de juegos infantiles.	200,00 euros
Art. 8.2	Leve Art. 39.2.g)	No recoger las deposiciones fecales de los animales o no depositarlas en contenedores de recogida domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin.	200,00 euros
Art. 9	Leve Art. 39.2.h)	Dejar que el perro orine sobre mobiliario urbano.	100,00 euros
Art. 10	Leve Art. 39.2.i)	Llevar al perro, si no es potencialmente peligroso, suelto en los lugares no autorizados para ello o introducirlo, atado o suelto, en lugares donde está prohibida su entrada.	100,00 euros
Art. 11	Leve Art. 39.2.i)	La entrada o permanencia de animales en piscinas públicas.	200,00 euros
Art. 12	Leve Art. 39.2.i)	Llevar a un animal suelto en las partes comunes de los inmuebles colectivos.	100,00 euros
Art. 13 y 14	Leve Art. 39.2.i)	La entrada o permanencia de animales en locales, establecimientos o en espectáculos deportivos o culturales cuando esté visiblemente señalada su prohibición.	150,00 euros
Art. 15	Grave Art. 39.3.f)	La entrada o permanencia de animales en centros de alimentación.	750,01 euros
Art. 16.1	Grave Art. 39.3.g)	No identificar a los perros según los procedimientos establecidos.	750,01 euros
Art. 17.1	Grave Art. 39.3.g)	No inscribir a los perros en el RIVIA, en el caso en que hayan sido identificados fuera de la Comunidad Valenciana.	750,01 euros
Art. 17.2	Grave Art. 39.3.h)	No aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal competente.	750,01 euros
Art. 17.3	Leve Art. 39.2.j)	No constar inscrito en el Censo Municipal.	150,00 euros
Art. 18.1	Grave Art. 39.3.i)	En caso de mordedura o agresión, no facilitar al agredido o a su representante o a la autoridad municipal competente, los datos y condiciones sanitarias del animal agresor y los datos de la persona propietaria o poseedora del animal.	750,01 euros
Art. 18.2	Grave Art. 39.3.i)	No someter a reconocimiento veterinario obligatorio a un perro que haya mordido a una persona u a otro animal o no facilitar los datos y condiciones sanitarias al agredido, su representante, o autoridad municipal competente.	750,01 euros
Art. 19	Muy Grave Art. 39.4.e)	El sacrificio de animales sin la supervisión de un facultativo veterinario o por medios que impliquen sufrimiento innecesario para el animal.	1.500,01 euros
Art. 22.3	Grave Art. 39.3.j)	No llevar en lugar visible el distintivo de perro-guía.	750,01 euros
Art. 23.1	Leve Art. 39.2.k)	No colocar la chapa informativa de perro guardián o que esta no sea visible o no tenga las medidas mínimas exigidas.	150,00 euros
Art. 23.3	Grave Art. 39.3.k)	No adiestrar a los perros guardianes para que no ladren indiscriminadamente. No adoptar las medidas necesarias para que el animal pueda dañar o morder a las personas que circulan por el exterior.	750,01 euros



ARTÍCULO	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Art. 26.6	Muy Grave Art. 39.4.d)	No depositar a un perro potencialmente peligroso en las instalaciones habilitadas para tal fin, cuando sea requerido por la autoridad municipal competente.	1.500,01 euros
Art. 33	Grave Art. 39.3.m)	El abandono de un animal, no catalogado como potencialmente peligroso.	750,01 euros
Art. 33	Muy grave Art. 39.4.c)	Abandonar a un perro catalogado como potencialmente peligroso.	1.500,01 euros
Art. 34	Grave Art. 39.3.n)	Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	750,01 euros
Art. 34	Leve Art. 39.2.l)	No adoptar las medidas necesarias para evitar la escapada o extravío de un perro no catalogado como potencialmente peligroso	100,00 euros
Art. 38	Muy Grave Art. 39.4.f)	El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente, sobre condiciones particulares para la tenencia de animales, sobre medidas higiénico sanitarias concretas o retirada de animales.	1.500,01 euros